

**RETÉN, MAGDALENA, 27 DE OCTUBRE DE 2022, INFORME SECRETARIAL:** Paso al despacho el presente proceso, en el cual se venció el término de traslado de la accionada el pasado 06 de octubre de 2022. PROVEA.

**JOSÉ DAVID GONZÁLEZ VILLEGAS**  
**SECRETARIO**



**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL  
EL RETEN, MAGDALENA**

El Retén, Magdalena, veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

**REFERENCIA:** PROCESO EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA  
**DEMANDANTE:** COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CREDITO.  
**DEMANDADO:** SARA ELENA MARTINEZ LÓPEZ.  
**RADICACIÓN:** 47.268.40.89.001.2018.00182.00

Se presentó ante este despacho judicial, demanda ejecutiva promovida por la COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CREDITO en contra de SARA ELENA MARTINEZ LÓPEZ.

Por reunir los requisitos de ley, en fecha del 06 de diciembre de 2018, corregido en proveído del 19 de enero de 2021, este Juzgado libró mandamiento de pago, ordenando a la demandada cancelar suma de DIECIOCHO MILLONES OCHOCIENTOS OCHENTA Y TRES MIL NOVECIENTOS TREINTA Y SEIS PESOS (\$18.883.936), equivalentes a la suma solicitada en el numeral 4º del acápite de pretensiones que se fundamenta en el pagaré No. 24508 acompañado en la demanda, mas los intereses por el quantum de \$328.580 ( numeral 5 del acápite de pretensiones) y los moratorios a la tasa máxima lega causados desde el 31 de julio de 2018, hasta que se efectuó el monto total de la obligación.

La demandada, fue notificado por correo electrónico certificado el pasado 20 de septiembre de 2020, venciéndose el término para contestar la demanda el 06 de octubre de 2022, sin proponer excepción alguna.

Vencido como se encuentra el término para proponer excepciones, y al no observar causal alguna que pudiera invalidar lo actuado, es el caso dar aplicación a lo previsto por el artículo 440 del Código General del Proceso, en consecuencia, se seguirá adelante la ejecución tal y como fuere decretada en la orden de pago, se condenará en costas y se ordenará la práctica de la liquidación del crédito según los parámetros del art. 446 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto el JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL EL RETEN, MAGDALENA.

**RESUELVE.**

1. **ORDÉNESE** seguir adelante la ejecución a favor de la COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CREDITO en contra de SARA ELENA MARTINEZ LÓPEZ, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo.
2. **ORDÉNESE**, el remate y avalúo de bienes embargados al demandado y los que posteriormente se embarguen, si los hubiere.
3. **CONDÉNESE**, a la parte demandada en costas. Tásense y practíquese por Secretaría. Se fija como agencia en derecho la suma de NOVECIENTOS SESENTA MIL SEISCIENTOS VEINTICINCO PESOS (\$960.625)
4. **ORDÉNESE**, que cualquiera de las partes presente la liquidación del crédito, de conformidad con el artículo 446 del C.G.P.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

**LUIS ALBERTO SALGADO GAMERO**  
**EL JUEZ**

Rama Judicial del Poder Público <b>JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL EI RETEN- MAGDALENA</b>
La presente providencia se notifica por anotación ESTADO No.40 fijado hoy 28 de octubre de 2022 a la hora de las 8:00 A.M.
<b>JOSÉ DAVID GONZÁLEZ</b> Secretario

**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL, EL RETEN MAGDALENA**, 27 de octubre de 2022. PASE AL DESPACHO. Al despacho del señor Juez el presente proceso donde se venció el término para proponer excepciones de parte de JHON CARLOS GAMERO RAMIREZ y por medio de curador, el otro accionado no presentó oposición a las pretensiones. Provea.

JOSÉ DAVID GONZÁLEZ VILLEGAS  
SECRETARIO.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL  
EL RETEN - MAGDALENA**

El Reten, Magdalena, veintisiete (27) de octubre de Dos Mil Veintidós (2022).

**REFERENCIA:** PROCESO EJECUTIVO DE MINIMA CUANTÍA.

**DEMANDANTE:** AGROPAISA S.A.

**DEMANDADO:** LUIS CARLOS GUERRA ARRIETA Y JHON CARLOS GAMERO RAMIREZ.

**RADICADO:** 47.268.40.89.001.2020.00107.00

Se presentó ante este despacho judicial, demanda ejecutiva promovida por AGROPAISA S.A., en contra de LUIS CARLOS GUERRA ARRIETA Y JHON CARLOS GAMERO RAMIREZ.

Por reunir los requisitos de ley, en fecha del 13 de octubre de 2020, este Juzgado libró mandamiento de pago, ordenando a los demandados cancelar suma de ONCE MILLONES TRESCIENTOS DIECINUEVE MIL QUINIENTOS SESENTA PESOS (\$11.319.560) por concepto de capital contenido en el pagaré No. 10590acompañado con la demanda, más los intereses corrientes causados y moratorios a la tasa máxima legal desde que se hizo exigible la obligación hasta el pago total de la misma.

El señor JHON CARLOS GAMERO RAMIREZ, se le notificó la demanda primeramente por citación para notificación personal y luego por aviso, que se recibió el 19 de abril de 2022, según consulta de la Guía No. 9138205554, vencándose el término de traslado el día 05 de mayo de 2022, sin presentar excepciones de mérito alguno.

El demandado LUIS CARLOS GUERRA ARRIETA, fue emplazado, y posterior a ello se les designó curador ad litem, quien aceptó el cargo y tomó posesión de este el 15 de septiembre de 2022, ese mismo día contestó la demanda, sin proponer excepción alguna.

Vencido como se encuentra el término para proponer excepciones, y al no observar causal alguna que pudiera invalidar lo actuado, es el caso dar aplicación a lo previsto por el artículo 440 del Código General del Proceso, en consecuencia, se seguirá adelante la ejecución tal y como fuere decretada en la orden de pago, se condenará en costas y se ordenará la práctica de la liquidación del crédito según los parámetros del art. 446 del C.G.P.

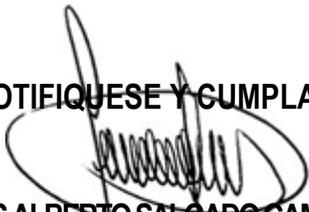
En mérito de lo expuesto el JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL EL RETEN, MAGDALENA.

**RESUELVE.**

1. **ORDÉNESE** seguir adelante la ejecución a favor de AGROPAISA S.A y en contra de LUIS CARLOS GUERRA ARRIETA Y JHON CARLOS GAMERO RAMIREZ, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo.

2. **ORDÉNESE**, el remate y avalúo de bienes embargados al demandado y los que posteriormente se embarguen, si los hubiere.
3. **CONDÉNESE**, a la parte demandada en costas. Tásense y practíquese por Secretaría. Se fija como agencias en derecho la suma QUNIENTOS SESENTA Y CINCO MIL NOVECIENTOS SETENTA Y OCHO PESOS (\$563.978)
4. **ORDÉNESE**, que cualquiera de las partes presente la liquidación del crédito, de conformidad con el artículo 446 del C.G.P.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

  
**LUIS ALBERTO SALGADO GAMERO**  
**EL JUEZ**

Rama Judicial del Poder Público  
**JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL EI RETEN-  
MAGDALENA**

La presente providencia se notifica por anotación ESTADO  
No.40 fijado hoy 28 de octubre de 2022 a la hora de las 8:00  
A.M.

  
**JOSÉ DAVID GONZÁLEZ VILLEGAS**  
Secretario

**PASE AL DEPACHO.** El Reten, Magdalena 27 de octubre de 2022, al despacho del señor Juez el presente proceso ejecutivo de alimentos, donde se pide corrección al mandamiento de pago y se presentar constancias de notificación. Provea.



**JOSÈ DAVID GONZÁLEZ VILLEGAS**  
**SECRETARIO.**

**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL  
EL RETEN, MAGDALENA**

El Retén, Magdalena, veintisiete (27) de octubre de dos mil veintidós (2022)

**REFERENCIA:** PROCESO EJECUTIVO DE ALIMENTOS  
**DEMANDANTE:** SAYUNIS YULETH SARMIENTO POLO en representación legal de K.I.S.P y de S.Y.S.P  
**DEMANDADO:** ROBERTO FAVIO POLO CARRILLO  
**RADICACIÓN:** 47.268.40.89.001.2022.00154.00

Llega al Despacho solicitud de corrección del mandamiento de pago, en el cual hay imprecisiones en los nombres de las partes y su identificación, que revisado el expediente se encuentra que son válidas las observaciones, por lo que se corregirán las mismas al tenor del art. 286 del Código General del Proceso, eso sí, resaltando que el yerro fue propiciado por la ejecutante.

Por otro lado, no se atenderán los mensajes de datos aportados por la accionante como medio de enteramiento por dos razones, porque la orden de apremio se encontraba en revisión para su corrección, por lo que la notificación se hizo de forma apresurada, y por lo tanto con un mandamiento errado, y lo segundo, porque si bien el artículo 3º de la ley 2213 de 2022, permite el uso de medios electrónicos en la administración de justicia, el artículo 9º de dicha normal, impone que para la notificación personal por estos medios se debe usar el correo electrónico, y si en gracia de discusión estuviere el abonado Whatsapp como mecanismos de publicidad de autos, debía usarse una empresa postal certificada que corrobore el acuse de recibo del mensaje y si es del caso lectura de aquel, por lo que no se atenderá ese medio de comunicación y se conminara a rehacer la notificación tanto de esta providencia, como la que le precede.

En mérito de los expuesto, este Juzgado

**RESUELVE:**

1. CORREGIR los numerales 1 y 2 del auto del 29 de septiembre de 2022, los cuales quedarán de la siguiente manera:

“1 **LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO** en contra del señor ROBERTO FAVIO POLO CARRILLO, mayor de edad, identificado con cédula de ciudadanía No. 9.875.900 y a favor de las menores KAMELIA ISABEL SARMETNO POLO, identificada con tarjeta de identidad N°1.085.111.425 y VANEZA ALEXANDRA POLO SARMIENTO identificada con tarjeta de identidad N°1.085.110.350 representadas legalmente por la señora SAYUNIS YULETH SARMIENTO POLO, identificada con la cédula de ciudadanía N°1.085.109.007, por la suma de **UN MILLÓN QUINIENTOS MIL PESOS (\$1.500.000)**, correspondientes a los meses de mayo a septiembre de 2022, contenidos en el acta de conciliación No. 016 del 06 de abril de 2022, proferida por la Comisaria de Familia de este municipio, más los intereses moratorios al 0.5% mensual según lo establece el art. 1617 del C.C, contados desde que se hizo exigible la obligación hasta el pago total de las mismas

2. **LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO** en contra del señor ROBERTO FAVIO POLO CARRILLO, mayor de edad, identificado con cédula de ciudadanía No. 9.875.900 y a favor de las menores KAMELIA ISABEL SARMETNO POLO, identificada con tarjeta de identidad N°1.085.111.425 y VANEZA ALEXANDRA POLO SARMIENTO identificada con tarjeta de

identidad N°1.085.110.350 representadas legalmente por la señora SAYUNIS YULETH SARMIENTO POLO, identificada con la cédula de ciudadanía N°1.085.109.007, en los términos del inciso 2° del artículo 431 del Código General del Proceso, por las mesadas alimentarias que en lo sucesivo se causen disponiendo que aquellas se paguen de forma íntegra **dentro de los cinco (5) días siguientes al respectivo vencimiento.**”

2. Los demás numerales quedarán incólumes por encontrarse ajustados a derecho.

3. Notifíquese personalmente la presente decisión y el mandamiento inicial al accionado, conforme a los parámetros de los arts. 290 y ss., del C.G.P y/o la ley 2213 de 2022, por medio de correo postal autorizado y certificado.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**



**LUIS ALBERTO SALGADO GAMERO**  
**EL JUEZ**

Rama Judicial del Poder Público  
**JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL EI RETEN-MAGDALENA**

La presente providencia se notifica por anotación ESTADO No.40 fijado hoy  
28 de octubre de 2022 a la hora de las 8:00 A.M.



**JOSÉ DAVID GONZÁLEZ**  
Secretario

**PASE AL DEPACHO.** El Reten, Magdalena 27- octubre- 2022, al despacho del señor Juez el presente proceso ejecutivo para que se libre mandamiento de pago, la demanda fue subsanada. Provea.

JOSÉ DAVID GONZÁLEZ VILLEGAS  
SECRETARIO.



**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL  
EL RETEN, MAGDALENA**

El Retén, Magdalena, veintisiete (27) de octubre de dos mil veintidós (2022)

**REFERENCIA:** PROCESO EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA.  
**DEMANDANTE:** BANCO DAVIVIENDA S.A.  
**DEMANDADO:** ARCESIO TRUJILLO PATIÑO.  
**RADICACIÓN:** 47.268.40.89.001.2022.00157.00

Para que sea librado mandamiento de pago, llega al Despacho el presente proceso ejecutivo de menor cuantía promovido por el BANCO DAVIVIENDA S.A a través de apoderado judicial en contra ARCESIO TRUJILLO PATIÑO.

Observado lo anterior y revisada la demanda, encontramos que aquella, cumple con los requisitos que habla el art. 82 del C.G.P., acompañada de los anexos que tratan el art. 84 ibidem. Igualmente, del título adosado al expediente se infiere una obligación clara expresa y actualmente exigible, cumpliendo de esta manera con los derroteros del art. 422 del C.G.P., por ello el Juzgado libraré, mandamiento de pago. Así las cosas, se,

**RESUELVE**

- 1.- LIBRESE mandamiento de pago a favor del **BANCO DAVIVIENDA S.A** en contra del señor **ARCESIO TRUJILLO PATIÑO**, por la suma de **CIENTO CUARENTA Y OCHO MILLONES DOSCIENTOS TREINTA Y CUATRO MIL QUINIENTOS OCHO PESOS CON CUATRO CENTAVOS (\$148.234.508,04)** por concepto de capital más los intereses corrientes causados desde el 02 de julio de 2021 al 08 de septiembre de 2022 y por los intereses en mora causados desde que se hizo exigible la obligación hasta el pago total de esta, siempre y cuando, no superen la tasa máxima certificada por la Superintendencia Financiera, obligaciones contenidas en el Pagaré No. 902505.
- 2.- Ordénese al accionado a pagar las sumas contenidas en el título aportado en el proceso, en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de esta providencia.
- 3.- Córrase traslado de la demanda al accionado por el término de diez (10) días, para que proponga las excepciones y presente las pruebas que estimen pertinentes.
- 4.- Notifíquese personalmente la presente decisión al accionado, conforme a los parámetros de los arts. 290 y ss., del C.G.P, o en su defecto tal como lo dispone la ley 2213 de 2022.
5. Téngase al abogado ALVARO JOSÉ MANUEL VERGARA RAMOS, como apoderado de la parte ejecutante para los fines del poder aportado al expediente

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

**LUIS ALBERTO SALGADO CAMERO**  
**EL JUEZ**

Rama Judicial del Poder Publico  
**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL EI RETEN-  
MAGDALENA**

La presente providencia se notifica por anotación ESTADO No. 40 fijado hoy  
28 de octubre de 2022 a la hora de las 8:00 A.M.

JOSÉ DAVID GONZÁLEZ  
Secretario

**PASE AL DEPACHO.** El Retén, Magdalena 27- octubre- 2022, al despacho del señor Juez el presente proceso verbal sumario para su admisión, la demanda fue subsanada. Provea.

**JOSÉ DAVID GONZÁLEZ VILLEGAS**  
SECRETARIO.



**JUZGADO PROMISCO MUJICIPAL  
EL RETEN, MAGDALENA**

El Retén, Magdalena, Veintisiete (27) de octubre de dos mil veintidós (2022)

**REFERENCIA:** PROCESO VERBAL DE MENOR CUANTÍA- SIMULACIÓN.  
**DEMANDANTE:** MARELBIS ISABEL FONTALVO MARTINEZ.  
**DEMANDADOS:** JUAN ALBERTO MIRANDA Y LOLA ESTHER MASSI ACOSTA.  
**RADICACIÓN:** 47.268.40.89.001.2022.00158.00

Procede el Despacho a estudiar la admisión de la demanda de verbal de simulación, promovida por MARELBIS ISABEL FONTALVO MARTINEZ, en contra de los señores JUAN ALBERTO MIRANDA Y LOLA ESTHER MASSI ACOSTA.

Así las cosas, encuentra el Juzgado que ésta reúne los requisitos formales de ley de conformidad con los artículos 82, 84 y 368 del C.G.P., por lo que se admitirá demanda, para que se le dé el trámite del proceso verbal, atendiendo la cuantía del asunto (arts. 26 y 368 del C.G.P.).

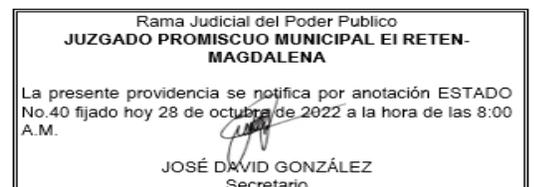
En cuanto a la solicitud de medidas cautelares, como lo ordena el artículo 590 del Código General del Proceso, previo a su decreto se impone la carga de prestar caución por el 20% del valor del contrato objeto del proceso, es decir la suma de DOCE MILLONES DE PESOS (\$12.000.000), la cual se podrá hacer preferiblemente por póliza de seguros, con una duración igual a término que perdure este proceso, lo anterior, se le concederá un termino de diez (10) días a la accionante para presentar aquella, so pena de tener por desistida la cautela. En consecuencia, el Juzgado,

**RESUELVE:**

- 1.- **ADMITIR** la demanda de verbal de simulación impetrada por el señor CAYETANO ALBERTO POLO NOGUERA, en contra de los señores JUAN ALBERTO MIRANDA Y LOLA ESTHER MASSI ACOSTA.
- 2.- **CÓRRASE** traslado de la demanda por el término de veinte (20) días, para hacer valer su derecho de contradicción.
- 3.- Previo al decreto de medidas, se impone la carga de prestar caución por el 20% del valor del contrato objeto del proceso, es decir la suma de DOCE MILLONES DE PESOS (\$12.000.000), la cual se podrá hacer preferiblemente por póliza de seguros, con una duración igual a término que perdure este proceso, lo anterior, se le concederá un término de diez (10) días a la accionante, contados desde la notificación de esta providencia, para presentar aquella, so pena de tener por desistida la cautela.
- 4.- **TRAMÍTESE** el proceso por el procedimiento verbal conforme a los parámetros del art. 368 y s.s. del C.G.P.
- 5.- **NOTIFIQUESE** personalmente la presente decisión al accionado, conforme a los parámetros de los arts. 290 y ss., del C.G.P., o en su defecto tal como lo dispone la ley 2213 de 2022.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

**LUIS ALBERTO SALGADO CAMERO**  
EL JUEZ



**PASE AL DEPACHO.** El Reten, Magdalena 27 de octubre de 2022, al despacho del señor Juez el presente proceso ejecutivo para que se libre mandamiento de pago. Provea.



**JOSÉ DAVID GONZÁLEZ VILLEGAS**  
SECRETARIO.

**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL  
EL RETEN, MAGDALENA**

El Retén, Magdalena, veintisiete (27) de octubre de dos mil veintidós (2022)

**REFERENCIA:** PROCESO EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA.  
**DEMANDANTE:** INTER RAPIDISIMO S.A.  
**DEMANDADO:** GLENIS MARIA GARCIA PERTUZ Y ALBERTO ENRIQUE CARO LOPEZ  
**RADICACIÓN:** 47.268.40.89.001.2022.00173.00

Para que sea librado mandamiento de pago, llega al Despacho el presente proceso ejecutivo de mínima cuantía promovido por el apoderado de asuntos judiciales de la empresa INTER RAPIDISIMO S.A en contra de GLENIS MARIA GARCIA PERTUZ Y ALBERTO ENRIQUE CARO LOPEZ.

Observado lo anterior y revisada la demanda, encontramos que aquella, cumple con los requisitos que habla el art. 82 del C.G.P., acompañada de los anexos que tratan el art. 84 ibidem. Igualmente, del título adosado al expediente se infiere una obligación clara expresa y actualmente exigible, cumpliendo de esta manera con los derroteros del art. 422 del C.G.P., por ello el Juzgado libraré, mandamiento de pago. Así las cosas, se,

**RESUELVE**

- 1.- **LIBRESE** mandamiento de pago a favor de INTER RAPIDISIMO S.A en contra de GLENIS MARIA GARCIA PERTUZ Y ALBERTO ENRIQUE CARO LOPEZ, por la suma de DOS MILLONES DOSCIENTOS SETENTA Y OCHO MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SEIS PESOS M/CTE (\$2.278.996), más los intereses corrientes contados desde el 18 de mayo de 2018 al 22 de marzo de 2018, y por los intereses en mora causados desde que se hizo exigible la obligación hasta el pago total de esta, siempre y cuando, no superen la tasa máxima certificada por la Superintendencia Financiera, obligaciones contenidas en el Pagaré del 18 de mayo de 2018 aportado al proceso, que hace parte de un título complejo con el contrato de agencia comercial del 27 de julio de 2017.
- 2.- Ordénese a los accionados a pagar las sumas contenidas en el título aportado en el proceso, en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de esta providencia.
- 3.- Córrase traslado de la demanda a los accionados por el término de diez (10) días, para que proponga las excepciones y presente las pruebas que estimen pertinentes.
- 4.- Notifíquese personalmente la presente decisión al accionado, conforme a los parámetros de los arts. 290 y ss., del C.G.P, o en su defecto tal como lo dispone la ley 2213 de 2022
- 5.- TENGASE al Dr. JUAN MANUEL CUBIDES RODRÍGUEZ identificado con la cédula de ciudadanía No. 80.068.064 de Bogotá D.C. y tarjeta profesional de abogado número 199.255 del Consejo Superior de la Como REPRESENTANTE LEGAL PARA ASUNTOS JUDICIALES de la accionante.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

**LUIS ALBERTO SALGADO GAMERO**  
EL JUEZ

Rama Judicial del Poder Público <b>JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL EL RETEN-MAGDALENA</b> La presente providencia se notifica por anotación ESTADO No.40 fijado hoy 28 de octubre de 2022 a la hora de las 8:00 A.M. JOSÉ DAVID GONZÁLEZ Secretario
--

**PASE AL DEPACHO.** El Reten, Magdalena 27- octubre- 2022, al despacho del señor Juez el presente proceso ejecutivo para que se libre mandamiento de pago. Provea.

**JOSÉ DAVID GONZÁLEZ VILLEGAS**  
**SECRETARIO.**



**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL**  
**EL RETEN, MAGDALENA**

El Retén, Magdalena, veintisiete (27) de octubre de dos mil veintidós (2022)

**REFERENCIA:** PROCESO EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA.  
**DEMANDANTE:** ALFREDO ENRIQUE VIVIC TORREGROSA.  
**DEMANDADO:** ELSA MALENA VIZCAINO CHACÓN.  
**RADICACIÓN:** 47.268.40.89.001.2022.00177.00

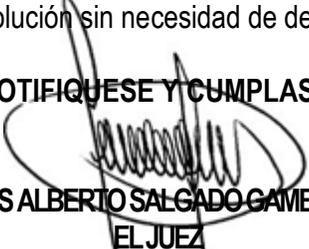
Llega al expediente la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía promovida por ALFREDO ENRIQUE VIVIC TORREGROSA. en contra de ELSA MALENA VIZCAINO CHACÓN, sería el caso librar mandamiento de pago, si no fuera porque revisada la demanda se observa que aquella incumple con los requisitos del art. 82 del Código General del Proceso y el Decreto 806 del 2020, por las razones que pasan a enumerarse:

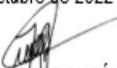
1. Las pretensiones de la demanda no están debidamente enumeradas, clasificadas ni discriminadas individualmente, se colocan todas en un sólo párrafo.
2. El título adosado al expediente, es una copia escaneada de una reproducción (copia de copia), el documento que se debe digitalizar es el original, situación que entre otras dificulta corroborar el endoso en procuración.
3. De la misma manera, debe informar la ejecutante el lugar donde reposa el documento mercantil original y quien lo custodia en caso de que sobre aquel se ejerza algún tipo de actividad relacionada con su efectividad o veracidad, y en la medida de lo posible aportar aquel escaneado en mejores condiciones.
4. En el apartado de notificaciones, no se indica el abonado telefónico de las partes, o si se desconoce aquel.
5. Finalmente, la modificación de la demanda deberá hacerse en un nuevo documento con los soportes y anexos de forma integral.

En mérito de los expuesto, este Juzgado,

**RESUELVE:**

1. INADMITIR la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía promovida por ALFREDO ENRIQUE VIVIC TORREGROSA. en contra de ELSA MALENA VIZCAINO CHACÓN con apoyo en lo plasmado en esta providencia.
2. CONCEDER el término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, para subsanar la demanda, so pena de rechazo y devolución sin necesidad de desglose.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**  
  
**LUIS ALBERTO SALGADO GAMERO**  
**EL JUEZ**

Rama Judicial del Poder Publico <b>JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL EL RETEN- MAGDALENA</b>
La presente providencia se notifica por anotación ESTADO No.40 fijado hoy 28 de octubre de 2022 a la hora de las 8:00 A.M.
 <b>JOSÉ DAVID GONZÁLEZ</b> Secretario